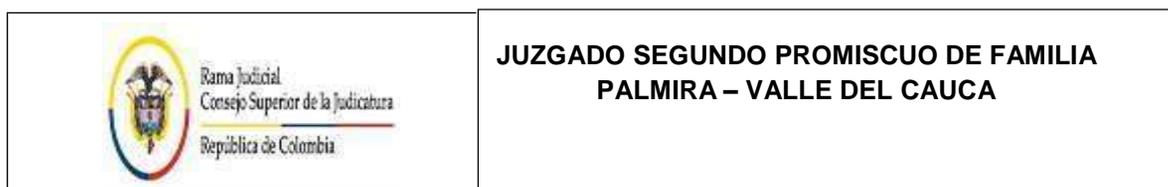


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 24 de julio del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261**

Palmira, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderado judicial, formulada los señores Humberto Rivera Daza, y otros de la causante Tomasa Daza, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se informa en el libelo demandatorio que la causante nunca estuvo casada, sin embargo tuvo descendencia, en razón a ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 , se habrá de aclarar cual es la descendencia de la señora Tomasa Daza, para efectos de establecer la calidad en la que actúan los interesados en la presente mortuoria.

2.- El memorial poder no está dirigido al juez de la especialidad numeral 1 del artículo 82 del C. G del Proceso. Es deber establecer con claridad la especialidad a la cual se dirige el poder, a quienes se está representando, el objeto de la misma e identificar las personas que deben ser llamadas al proceso liquidatorio y la calidad en que aquellas van intervenir, cumplimiento los presupuestos del artículo 74 del C. G del Proceso y /o artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

4. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con M. I No. 378-124646 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y el recibo de impuesto predial debe estar actualizado para la presente anualidad.

Rad. 7652031840022023-00326-00 Liquidación Sucesión Intestada  
Causante. Tomasa Daza  
Demandante: Humberto Rivera Daza y Otros.

5.- No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Celina María Daza, advertido que el documento aportado obedece al registro civil de matrimonio de aquella, en el mismo sentido no se aporta el registro civil de nacimiento y defunción de la señora Cenaida Daza.

6. Se previene a la parte actora para que se sirva atender el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022. Respecto de los herederos que no representa en la presente mortuoria y que deben ser convocados por la calidad que le asisten. Advertido que si se denuncia dirección electrónica de aquellos deberá aportar la evidencia de que trata el artículo 8 de la precitada Ley.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que copia del escrito de subsanación de la demanda se debe remitir a los herederos que deben ser convocados a la sucesión y de los cuales se tiene conocimiento su lugar de notificación.

**TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER** personería jurídica a Eleazar Rivera Vergara, abogada en ejercicio, identificado con cedula No. 16.253.505 y tarjeta profesional No. 83590 del C S de la J, hasta tanto subsane la demanda y aporte el poder respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de julio  
023

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec430ccce9662658439f4b3ae4af908798fb9595209df37b13a9066470b67a2**

Documento generado en 24/07/2023 01:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**